

Informe secretarial: Señor juez le informo que al expediente digital se incorpora solicitud de nulidad presentada por la Dra. Bertha Lucia Jiménez Zuluaga en calidad de apoderada de las codemandadas ELIZABETH SANCHEZ PINZON Y ROSA MARIA PINZON ROBAYO. A Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Florencio Antonio Sánchez Bermúdez y otros
DEMANDADO	Rosa María Pinzón Robayo y otros
RADICADO	05001-31-03-004-2013-00529-0
DECISIÓN	Rechaza de plano nulidad – ordena compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que se rechazará de plano las nulidades formuladas por la apoderada de la demandada por las razones que a continuación se expondrán.

En primer lugar, tenemos que la apoderada afirma que, pretende la nulidad de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 8 de mayo de 2019, mediante la cual se declararon simulados los contratos objeto de controversia.

La causal que argumenta la apoderada, es que no fue notificada del término para alegar, en aplicación a lo previsto en el decreto 806 de 2020, ya que como se puede extraer del expediente, se citaron unos correos electrónicos diferentes a los de dicha apoderada.

A renglón seguido continúa haciendo censuras a la sentencia respecto de la valoración probatoria y el análisis del problema jurídico planteado, que se asemejan más a la argumentación de un recurso de apelación.

Para este estrado judicial es claro que, en primer lugar, los defectos alegados **NO** constituyen causal de nulidad alguna, incluso carecen totalmente de fundamentos fácticos y jurídicos, por cuanto fue en la audiencia que se realizó el día 8 de mayo de 2019, donde fue emitida la decisión que aquí se pretende atacar, diligencia a la que además asistió la apoderada que hoy solicita la nulidad, e incluso presentó recurso de apelación en contra de dicha decisión, por lo que no se entiende a que traslado de alegaciones se refiere .

Incluso para la época de dicha sentencia, ni siquiera se encontraba vigente el decreto 806 de 2020, que pregona como incumplido, lo que lleva a concluir que se trata de una confusión y que en realidad se refiere a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, caso en el cual debió formularse la solicitud ante dicha corporación.

Ahora bien, alega la apoderada una indebida representación de las partes, particularmente de las señoras ELIZABETH SANCHEZ PINZON y ROSA MARIA PINZON ROBAYO, quienes vivían en el extranjero y les había renunciado su apoderado por lo que carecieron de una debida defensa lo que provocó que el proceso se adelantara sin oposición alguna. Sobre este punto vale la pena recordarle a la profesional del Derecho que su solicitud es completamente temeraria, ya que, en auto del 21 de noviembre de 2018, este Despacho ya había resuelto sobre un incidente de nulidad con idénticos fundamentos la cual fue denegado y frente a la cual se interpuso recurso de apelación, que serían igualmente resuelto desfavorablemente por nuestro superior funcional.

Aunque en esta oportunidad como incidentista solo actuó la señora Elizabeth, la señora Rosa María Pinzón jamás manifestó ninguna inconformidad y continuó actuando en el proceso situación que le impide revivir este tipo de controversias tal y como lo dispone el art. 135 del C.G.P. *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

En ese orden de ideas, se rechaza de plano el incidente de nulidad formulado y además en aplicación de las facultades previstas en los arts. 43 y 79 del C.G.P. se dispone la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue sobre la existencia de una posible falta disciplinaria, en la actuación desplegada por la profesional del Derecho Dra. Bertha Lucia Jiménez Zuluaga identificada con C.C 32.391.145 y T.P. Nro. 103.390 del C S. de la J. en calidad de apoderada de las codemandadas ELIZABETH SANCHEZ PINZON y ROSA MARIA PINZON ROBAYO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e812a10a24badcadf3adaa37d4c2159d8f71649a577ac982940e3ad9a202ec**

Documento generado en 09/08/2023 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>